

PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO.

Las leyes y demás disposiciones de carácter oficial son obligatorias por el solo hecho de publicarse en este periódico.

TOMO I.

PACHUCA, 8 DE ABRIL DE 1917.

NUM. 14.

CONDICIONES:

Este periódico se publicará los días 10, 8, 16, y 24 de cada mes. Las suscripciones se recobrarán en la Administración de Rentas de cada Distrito y el precio será de un peso por cada veinte números. Los números sueltos valen diez centavos y se expedirán en las Administraciones de Rentas.

DIRECCION:

LA SECRETARIA GENERAL

Registrado como artículo de segunda clase
el 7 de octubre de 1904.

CONDICIONES:

Los remitidos y avíos se dirigirán a la dirección de este periódico y según su clase se insertarán gratis o a precios convencionales, conforme a los artículos 110 y 111 de la ley orgánica de Hacienda. Los avisos, edictos, etc., etc., que se remitan de cualquier punto del Estado, no se publicarán si no vienen acompañados del certificado de entero, hecho en la respectiva Administración o Recaudación de Rentas.

INFORMACION

DIRECTORES DE ESCUELAS

Para dirigir las siguientes escuelas han recibido nombramiento los señores Cirilo Mendoza, la número 34 en el Mineral del Monte; Antonio Vélez, la Primaria Superior en Atotonilco el Grande; Aniceto Ramírez, la número 62 en el Mineral del Chico; profesor Marcelo Chávez, la número 1 en Zimapán; Nicandro Zamora, la número 37 en Caxuxí, Tlaxcoapan; Silvestre Hernández, la número 29 en Tlaunilolán de Zaragoza, antes Santiago Loma, Huichapan; Santos Ruiz, la número 89 en Santiago Tlajomulco, Tolcayuca; Cornelio Bernal, la de Texcatepec, Actopan; M. Jesús Falón, la número 6 en el Barrio de Díezcan, Zimapán; Julio Enciso, la de Zapotlán, y en el distrito de Tula, Herminio Díaz, la número 28 en Tlahuelilpan; María Dolores Salcedo, la número 18 en Santa María Bathá, y Lorenzo Martínez, la número 8 en Xochitlán. Renunció la señorita Desideria Pérez la dirección de la escuela número 13 mixta en Macúa, Tula.

CATEDRATICOS

En la Escuela Normal Mixte Nocturna desempeña el señor Francisco Romano Guillermo la cátedra de dibujo, y profesor don Enrique Carrillo la de Trabajos Manuales, en lugar del señor profesor Julio M. García. Fueron como catedráticos del Instituto Científico y Lítario, los señores licenciado Miguel Román, de Zoología; gantero Bruno Trejo, de Inglés, segundo grupo, y licenciado Francisco Valenzuela, de Psicología.

EMPLEADOS DE RENTAS

Cesaron en el desempeño de sus funciones, en la Administración de Rentas en Atotonilco el Grande, los señores J. B. Benítez, como jefe de la oficina, y Policarpo Hernández, como oficial primero de la misma, y el señor José Corado, como administrador de rentas de Ixmiquilpan. Cubrió la vacante de administrador de rentas de Atotonilco el Grande, don Concepción Pérez Solares, y don Francisco Ramírez la de Ixmiquilpan. Fueron designados los señores Pablo R. Chávez, para el cargo de representante general del Fisco en el Estado, y don Espinoza y Primo Marañón, como recaudadores de las de Tepehuanecán y Lolotla, respectivamente.

PENSIONADA

Para que pueda continuar sus estudios en la Escuela Normal "Benito Juárez" de esta ciudad, el Gobierno del Estado ha concedido pension de veinticinco pesos mensuales a la señorita Petra Hernández.

VALOR DEL KILO DE PLATA

El valor del kilogramo de plata que deberá servir de base al cobro del impuesto durante el presente mes, es

Disposiciones del Gobierno General

SECRETARIA DE GOBERNACION

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reforma la de 5 de Febrero de 1857.

(CONTINUA)

En caso afirmativo, el acusado queda, por el mismo hecho, separado de su encargo y sujeto desde luego a la acción de los tribunales comunes, a menos que se trate del Presidente de la República; pues en tal caso, sólo habrá lugar a acusarlo ante la Cámara de Senadores, como si se tratara de un delito oficial.

Art. 110.—No gozan de fuero constitucional los altos funcionarios de la Federación, por los delitos oficiales, faltas u omisiones en que incurran en el desempeño de algún empleo, cargo o comisión pública que hayan aceptado durante el período en que conforme a la ley se disfrute de fuero. Lo mismo sucederá respecto a los delitos comunes que cometan durante el desempeño de dicho empleo, cargo o comisión. Para que la causa pueda iniciarse cuando el alto funcionario haya vuelto a ejercer sus funciones propias, deberá procederse con arreglo a lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 111.—De los delitos oficiales conocerá el Senado, erigido en Gran Jurado; pero no podrá abrir la averiguación correspondiente, sin previa acusación de la Cámara de Diputados.

Si la Cámara de Senadores declarase, por mayoría de las dos terceras partes del total de sus miembros, después de oír al acusado y de practicar las diligencias que estime convenientes, que éste es culpable, quedará privado de su puesto, por virtud de tal declaración o inhabilitado para obtener otro, por el tiempo que determine la ley.

Cuando el mismo hecho tuviera señalada otra pena en la ley, el acusado quedaría a disposición de las autoridades comunes, para que lo juzguen y castiguen con arreglo a ella.

En los casos de este artículo y en los del anterior, las resoluciones del Gran Jurado y la declaración, en su caso, de la Cámara de Diputados, son invocables.

Se concede acción popular para denunciar ante la Cámara de Diputados, los delitos comunes u oficiales de los altos funcionarios de la Federación, y cuando la Cámara mencionada declare que ha lugar a acusar ante el Senado, nombrará una Comisión de su seno, para que sostenga ante aquél la acusación de que se trate.

El Congreso de la Unión expedirá, a la mayor brevedad, una ley sobre responsabilidad de todos los funcionarios y empleados de la Federación, determinando como faltas oficiales todos los actos u omisiones que puedan redundar en perjuicio de los intereses públicos y del buen despacho, aunque hasta la fecha no hayan tenido carácter delictuoso. Estos delitos serán siempre juzgados por un Jurado Popular, en los términos que para los delitos de imprenta establece el artículo 20.

Art. 112.— Pronunciada una sentencia de responsabilidad por delitos oficiales, no puede concederse al reo la gracia de indulto.

Art. 113.— La responsabilidad por delitos y faltas oficiales, sólo podrá exigirse durante el período en que el funcionario ejerza su encargo, y dentro de un año después.

Art. 114.— En demandas del orden civil, no hay fuero ni inmunidad para ningún funcionario público.

TITULO QUINTO

DE LOS ESTADOS DE LA FEDERACION.

Art. 115.— Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial, y de su organización política y administrativa, el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

I.— Cada Municipio será administrado por un Ayuntamiento de elección popular directa, y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado.

II.— Los Municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de las contribuciones que señalen las Legislaturas de los Estados y que, en todo caso, serán las suficientes para atender a sus necesidades.

III.— Los Municipios serán investidos por personalidad jurídica para todos los efectos legales.

El Ejecutivo Federal y los Gobernadores de los Estados tendrán el mando de la fuerza pública en los Municipios donde residieren habitual o transitoriamente. Los Gobernadores constitucionales no podrán ser reelectos ni durar en su encargo más de cuatro años.

Son aplicables a los Gobernadores, substitutos o interinos, las prohibiciones del artículo 83.

El número de representantes en las Legislaturas de los Estados, será proporcional al de habitantes de cada uno, pero, en todo caso, el número de representantes de una Legislatura local no podrá ser menor de quince diputados propietarios.

En los Estados, cada distrito electoral nombrará un diputado propietario y un suplente.

Sólo podrá ser Gobernador constitucional de un Estado, un ciudadano mexicano por nacimiento y nativo de él, o con vecindad no menor de cinco años, inmediatamente anteriores al día de la elección.

Art. 116.— Los Estados pueden arreglar entre sí, por convenios amistosos, sus respectivos límites; pero no se llevarán a efecto esos arreglos sin la aprobación del Congreso de la Unión.

Art. 117.— Los Estados no pueden, en ningún caso:

I.— Celebrar alianza, tratado o coalición con otro Estado ni con las Potencias extranjeras.

II.— Expedir patentes de corso ni de represalias.

III.— Acuñar moneda, emitir papel moneda, estampillas ni papel sellado.

IV.— Gravar el tránsito de personas o cosas que atraviesen su territorio.

V.— Prohibir ni gravar directa ni indirectamente la entrada a su territorio, ni la salida de él, a ninguna mercancía nacional o extranjera.

VI.— Gravar la circulación ni el consumo de efectos nacionales o extranjeros, con impuestos o derechos cuya exención se efectúe por aduanas locales, requiera inspección o registro de bultos o exija documentación que acompañe la mercancía.

VII.— Expedir ni mantener en vigor leyes o disposiciones fiscales que importen diferencias de impuesto o requisitos por razón de la procedencia de mercancías nacionales o extranjeras, ya sea que esta diferencia se establezca respecto de la producción similar de la localidad, o ya entre producciones semejantes de distinta procedencia.

VIII.— Emitir títulos de deuda pública, pagaderos en moneda extranjera o fuera del territorio nacional; contratar directa o indirectamente préstamos con gobiernos de otras naciones, o contraer obligaciones en favor de sociedades o particulares extranjeros, cuando hayan de expedirse títulos o bonos al portador o transmisibles por endoso.

El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados dictarán, desde luego, leyes encaminadas a combatir el alcoholismo.

Art. 118.— Tampoco pueden, sin consentimiento del Congreso de la Unión:

I.— Establecer derechos de tonelaje, ni otro alguno de puertos, ni imponer contribuciones o derechos sobre importaciones o exportaciones.

II.— Tener, en ningún tiempo tropa permanente ni bajas de guerra.

III.— Hacer la guerra por sí a alguna potencia extranjera, exceptuándose los casos de invasión y de peligro tan inminente, que no admite demora. En estos casos darán cuenta inmediata al Presidente de la República.

Art. 119.— Cada Estado tiene obligación de entregar sin demora los criminales de otro Estado o del extranjero, a las autoridades que lo reclamen.

En estos casos, el auto del Juez que mande cumplir la requisitoria de extradición, será bastante para motivar la detención por un mes, si se tratare de extradición entre los Estados, y por dos meses cuando fuere internacional.

Art. 120.— Los Gobernadores de los Estados están obligados a publicar y hacer cumplir las leyes federales.

Art. 121.— En cada Estado de la Federación se dará enter fe y crédito de los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todos los otros. El Congreso de la Unión, por medio de leyes generales, prescribirá la manera de probar dichos actos, registros y procedimientos, y el efecto de ellos, sujetándose a las bases siguientes:

I.— Las leyes de un Estado sólo tendrán efecto en su propio territorio, y, por consiguiente, no podrán ser obligatorias fuera de él.

II.— Los bienes muebles e inmuebles se regirán por la ley del lugar de su ubicación.

III.— Las sentencias pronunciadas por los tribunales de un Estado sobre derechos reales o bienes inmuebles ubicados en otro Estado, sólo tendrán fuerza ejecutoria en éste, cuando así lo disponga sus propias leyes.

Las sentencias sobre derechos personales sólo serán ejecutadas en otro Estado, cuando la persona condenada se haya sometido expresamente o por razón de domicilio, a la justicia que las pronunció, y siempre que haya sido citada personalmente para ocurrir al juicio.

IV.— Los actos del estado civil ajustados a las leyes de un Estado, tendrán validez en los otros.

V.— Los títulos profesionales expedidos por las autoridades de un Estado, con sujeción a sus leyes, serán respetados en los otros.

Art. 122.— Los Poderes de la Unión, tienen el deber de proteger a los Estados contra toda invasión o violencia exterior. En cada caso de sublevación o trastorno interior, las prestarán igual protección, siempre que sean excitados por la Legislatura del Estado o por su Ejecutivo, si aquélle no estuviere reunida.

TITULO SEXTO

DEL TRABAJO Y DE LA PREVISION SOCIAL

Art. 123.— El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados deberán expedir leyes sobre el trabajo, fundadas en las necesidades de cada región, sin contravenir las bases siguientes, las cuales regirán el trabajo de los obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos, de una manera general todo contrato de trabajo.

I.— La duración de la jornada máxima será de ocho horas.

II.— La jornada máxima de trabajo nocturno será de siete horas. Quedan prohibidas las labores insalubres o perjudiciales para las mujeres en general y para los jóvenes menores de diez y seis años. Queda también prohibida a los jóvenes y otros el trabajo nocturno industrial, y en los establecimientos comerciales no podrán trabajar después de las doce de la noche.

III.— Los jóvenes mayores de doce años y menores de diez y seis, tendrán como jornada máxima la de seis horas. El trabajo de los niños menores de doce años no podrá ser objeto de contrato.

IV.—Por cada seis días de trabajo deberá disfrutar el menor de un día de descanso, cuando menos.

V.—Las mujeres, durante los tres meses anteriores al parto, no desempeñarán trabajos físicos que exijan esfuerzo material considerable. En el mes siguiente al parto dispondrán forzosamente de descanso, debiendo percibir sueldo íntegro y conservar su empleo y los derechos que bien han adquirido por su contrato. En el período de la lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, media hora cada uno, para amamantar a sus hijos.

VI.—El salario mínimo que deberá disfrutar el trabajador será el que se considere suficiente, atendiendo las condiciones de cada región, para satisfacer las necesidades normales de la vida del obrero, su educación y placeres honestos, considerándolo como jefe de familia. En toda empresa agrícola, comercial, fabril o minera, los trabajadores tienen derecho a una participación en las utilidades, que se regulará como indica la fracción IX.

VII.—Para trabajo igual debe corresponder salario igual, tener en cuenta sexo ni nacionalidad.

VIII.—El salario mínimo quedará exceptuado de embargo, compensación o descuento.

IX.—La fijación del tipo de salario mínimo y de la participación en las utilidades a que se refiere la fracción VI, hará por comisiones especiales que se formarán en cada municipio, subordinadas a la Junta Central de Conciliación, que se establecerá en cada Estado.

X.—El salario deberá pagarse precisamente en moneda curso legal, no siendo permitido hacerlo efectivo con mercancías, ni con vales, fichas o cualquier otro signo representativo con que se pretenda substituir la moneda.

XI.—Cuando por circunstancias extraordinarias deban aumentarse las horas de jornada, se abonará como salario el tiempo excedente, un ciento por ciento más de lo fijado para las horas normales. En ningún caso el trabajo extraordinario podrá exceder de tres horas diarias, ni de seis veces consecutivas. Los hombres menores de diez y los niños y las mujeres de cualquiera edad, no serán admitidos en esta clase de trabajos.

XII.—En toda negociación agrícola, industrial, minera o cualquiera otra clase de trabajo, los patronos estarán obligados a proporcionar a los trabajadores, habitaciones cómodas e higiénicas, por las que podrán cobrar rentas que no excederán del medio por ciento mensual del valor catastral de las fincas. Igualmente deberán establecer escuelas, enfermeras y demás servicios necesarios a la comunidad.

XIII.—En las negociaciones estuvieren situadas dentro de las poblaciones, y ocuparen un número de trabajadores mayor de cien, tendrán la primera de las obligaciones mencionadas.

XIII.—Además, en estos mismos centros de trabajo, cuando su población exceda de doscientos habitantes, de reservarse un espacio de terreno que no será menor de cinco mil metros cuadrados, para el establecimiento de locales públicos, instalación de edificios destinados a los servicios municipales y centros recreativos. Queda prohibido en todo centro de trabajo el establecimiento de expendios de bebidas embriagantes y de casas de juego de azar.

XIV.—Los empresarios serán responsables de los accidentes del trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores, sufridas con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten; por lo tanto, los patronos han de pagar la indemnización correspondiente, según haya tenido como consecuencia la muerte o simplemente la incapacidad temporal o permanente para trabajar, de acuerdo con lo que las leyes determinen. Esta responsabilidad subsistirá aún en el caso de que el patrono contrate trabajo por un intermediario.

XV.—El patrono estará obligado a observar en la instalación de sus establecimientos, los preceptos legales sobre higiene y salubridad, y adoptar las medidas adecuadas para prevenir accidentes en el uso de las máquinas, instrumentos y materiales de trabajo, así como a organizar de manera ésta, que resulte para la salud y la vida de los trabajadores la mayor garantía compatible con la naturaleza de la negociación, bajo las penas que al efecto establecen las leyes.

XVI.—Tanto los obreros como los empresarios tendrán el derecho para coaligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales, etc.

XVII.—Las leyes reconocerán con un derecho de los obreros y de los patronos, las huelgas y los paros.

XVIII.—Las huelgas serán lícitas cuando tengan por objeto conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción, armonizando los derechos del trabajo con los del capital. En los servicios públicos será obligatorio para los trabajadores dar aviso, con diez días de anticipación, a la Junta de Conciliación y Arbitraje, de la fecha señalada para la suspensión del trabajo. Las huelgas serán consideradas como ilícitas únicamente cuando la mayoría de los huelguistas ejerciere actos violentos contra las personas o las propiedades, o en caso de guerra, cuando aquéllos pertenezcan a los establecimientos y servicios que dependan del Gobierno. Los obreros de los establecimientos fabriles militares del Gobierno de la República, no estarán comprendidos en las disposiciones de esta fracción, por ser asimilados al Ejército Nacional.

XIX.—Los paros serán lícitos únicamente cuando el exceso de producción haga necesario suspender el trabajo para mantener los precios en un límite costeable, previa aprobación de la Junta de Conciliación y Arbitraje.

XX.—Las diferencias o los conflictos entre el capital y el trabajo, se sujetarán a la decisión de una Junta de Conciliación y Arbitraje, formada por igual número de representantes de los obreros y de los patronos, y uno del Gobierno.

XXI.—Si el patrono se negare a someter sus diferencias al Arbitraje o a aceptar el laude pronunciado por la Junta, se dará por terminado el contrato de trabajo y quedará obligado a indemnizar al obrero con el importe de tres meses de salario, además de la responsabilidad que le resulte del conflicto. Si la negativa fuere de los trabajadores, se dará por terminado el contrato del trabajo.

XXII.—El patrono que despida a un obrero sin causa justificada, o por haber ingresado a una asociación o sindicato, o por haber tomado parte en una huelga lícita, estará obligado, a elección del trabajador, a cumplir el contrato o a indemnizarlo con el importe de tres meses de salario. Igualmente tendrá esta obligación cuando el obrero se retire del servicio por falta de probidad de parte del patrono o por recibir de él malos tratamientos, ya sea en su persona o en la de su cónyuge, padres, hijos o hermanos. El patrono no podrá eximirse de esta responsabilidad, cuando los malos tratamientos provengan de dependientes o familiares que obran con el consentimiento o tolerancia de él.

XXIII.—Los créditos en favor de los trabajadores por salarios o sueldos devengados en el último año, y por indemnizaciones, tendrán preferencia sobre cualquiera otros en los casos de concurso o de quiebra.

XXIV.—De las deudas contraídas por los trabajadores a favor de sus patronos, de sus asociados, familiares o dependientes, sólo será responsable el mismo trabajador, y en ningún caso y por ningún motivo se podrá exigir a los miembros de su familia, ni serán exigibles dichas deudas por la cantidad excedente del sueldo del trabajador en un mes.

XXV.—El servicio para la colocación de los trabajadores, será gratuito por éstos, ya sea efectuado por oficinas municipales, bolsas del trabajo o por cualquiera otra institución oficial o particular.

XXVI.—Todo contrato de trabajo celebrado entre un mexicano y un empresario extranjero, deberá ser legalizado por la autoridad municipal competente y visado por el Consulado de la Nación a donde el trabajador tenga que ir, en el concepto de que además de las cláusulas ordinarias, se especificará claramente que los gastos de repatriación quedan a cargo del empresario contratante.

XXVII.—Serán condiciones nulas y no obligarán a los contrayentes, aunque se expresen en el contrato:

(a). Las que estipulen una jornada inhumana por lo notoriamente excesiva, dada la índole del trabajo.

(b). Las que fijen un salario que no sea remunerador a juicio de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

(c). Las que estipulen un plazo mayor de una semana para la percepción del jornal.

(d). Las que señalen un lugar de reasento, fondos, café, té, leche, cantina o tienda para efectuar el pago del salario, cuando se trate de empleados en esos establecimientos.

(e). Las que extrañen obligación directa o indirecta de adquirir los artículos de consumo en tiendas o lugares determinados.

(f). Las que permitan retener el salario en concepto de multa.

(g). Las que constituyan renuncia hecha por el obrero de las indemnizaciones a que tenga derecho por accidente del trabajo, y enfermedades profesionales, perjuicios ocasionados por el incumplimiento del contrato o despedirse de la obra.

(h). Todas las demás estipulaciones que impliquen renuncia de algún derecho consagrado a favor del obrero en las leyes de protección y auxilio a los trabajadores.

XXVIII.—Las leyes determinarán los bienes que constituyan el patrimonio de la familia, bienes que serán inalienables, no podrán sujetarse a gravámenes reales ni embargos, y serán transmisibles a título de herencia con simplificación de formalidades de los juicios sucesorios.

XXIX.—Se consideran de utilidad social: el establecimiento de Cajas de Seguros Populares, de invalidez, de vida, de cesación involuntaria de trabajo, de accidentes y otros con fines análogos, por lo cual, tanto el Gobierno Federal como el de cada Estado, deberán fomentar la organización de Instituciones de esta índole, para infundir e inculcar la previsión popular.

XXX.—Asimismo serán consideradas de utilidad social, las sociedades cooperativas, para la construcción de casas baratas e higiénicas, destinadas a ser adquiridas en propiedad, por los trabajadores en plazos determinados.

TITULO SEPTIMO

PREVENCIONES GENERALES

Art. 124.—Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados.

Art. 125.—Ningún individuo podrá desempeñar a la vez dos cargos federales de elección popular, ni uno de la Federación y otro de un Estado que sean también de elección; pero el nombrado puede elegir entre ambos el que quiera desempeñar.

Art. 126.—No podrá hacerse pago alguno que no esté comprendido en el Presupuesto o determinado por la ley posterior.

Art. 127.—El Presidente de la República, los individuos de la Suprema Corte de Justicia, los Diputados y Senadores, y demás funcionarios públicos de la Federación, de nombramiento popular, recibirán una compensación de sus servicios que será determinada por la ley y pagada por el Tesoro Federal. Esta compensación no es renunciable, y la ley que la aumente o disminuya no podrá tener efecto durante el período en que un funcionario ejerce el cargo.

Art. 128.—Todo funcionario público, sin excepción alguna, antes de tomar posesión de su encargo, prestará la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen.

Art. 129.—En tiempo de paz, ninguna autoridad militar puede ejercer más funciones que las que tengan exacta conexión con la disciplina militar. Solamente habrá Comandancias Militares fijas y permanentes en los castillos, fortalezas y alcázares que dependan inmediatamente del Gobierno de la Unión; o en los campamentos, cuarteles o depósitos, que, fuera de las poblaciones, estableciere para la estación de las tropas.

Art. 130.—Corresponde a los Poderes Federales ejercer en materia de culto religioso y disciplina externa, la intervención que designen las leyes. Las demás autoridades obrarán como auxiliares de la Federación.

El Congreso no puede dictar leyes estableciendo o prohibiendo religión cualquiera.

El matrimonio es un contrato civil. Este y los demás actos del estado civil de las personas, son de la exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del orden civil, en los términos prevevidos por las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan.

La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sujeta al que la hace, en caso de que faltare a ella, a las penas que con tal motivo establece la ley.

La ley no reconoce personalidad alguna a las agrupaciones religiosas denominadas iglesias.

Los ministros de los cultos serán considerados como personas que ejercen una profesión y estarán directamente sujetos a las leyes que sobre la materia se dicten.

Las Legislaturas de los Estados únicamente tendrán facultad de determinar, según las necesidades locales, el número máximo de ministros de los cultos.

Para ejercer en México el ministerio de cualquier culto se necesita ser mexicano por nacimiento.

Los ministros de los cultos nunca podrán, en reunión pública o privada constituida en junta, ni en actos del culto o de propaganda religiosa, hacer crítica de las leyes fundamentales del país, de las autoridades en particular, o en general del Gobierno; no tendrán voto activo ni pasivo, ni derecho para asociarse con fines políticos.

Para dedicar al culto nuevos locales abiertos al público se necesita permiso de la Secretaría de Gobernación, previamente al Gobierno del Estado. Debe haber en todo templo un encargado de él, responsable ante la autoridad del cumplimiento de las leyes sobre disciplina religiosa, dicho templo, y de los objetos pertenecientes al culto.

El encargado de cada templo, en unión de diez vecinos, avisará desde luego a la autoridad municipal, es la persona que esté a cargo del referido templo. Todo cambio se hará por el ministro que cese, acompañado entrante y diez vecinos más. La autoridad municipal, pena de destitución y multa hasta de mil pesos por caso, cuidará del cumplimiento de esta disposición; la misma pena llevará un libro de registro de los templos y otro de los encargados. De todo permiso para abrir al público un nuevo templo, o del relativo a cambio de nuevo encargado, la autoridad municipal dará noticia a la Secretaría de Gobernación, por conducto del Gobernador del Estado. En el interior de los templos podrán resuarse donativos en objetos muebles.

Por ningún motivo se revalidará, otorgará dispensa o determinara cualquier otro trámite que tenga por su validez en los cursos oficiales, a estudios hechos en los establecimientos destinados a la enseñanza profesional de ministros de los cultos. La autoridad que infrinja esta posición será penalmente responsable, y la dispensa o mito referidos, será nulo y traerá consigo la nulidad del título profesional para cuya obtención haya sido parte la fracción de este precepto.

Las publicaciones periódicas de carácter confesional, sea por su programa, por su título o simplemente por tendencias ordinarias, no podrán cometer asuntos políticos nacionales ni informar sobre actos de las autoridades del país, o de particulares, que se relacionen directamente al funcionamiento de las instituciones públicas.

Queda estrictamente prohibida la formación de toda clase de agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna indicación cualquiera que la relacione con alguna congregación religiosa. No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político.

No podrá heredar por sí ni por interposita persona "inmueble," ocupado por cualquier asociación de propaganda religiosa o de fines religiosos o de beneficencia. Los ministros de los cultos tienen incapacidad legal para herederos, por testamento, de los ministros del mismo o de un particular con quien no tenga parentesco de grado.

Los bienes muebles o inmuebles del clero o de asociaciones religiosas, se regirán, para su adquisición, por particulares, conforme al artículo 27 de esta Constitución.

Los procesos por infracción a las anteriores bases, nunca serán vistos en jurado.

Art. 131.—Es facultad privativa de la federación, gravar las mercancías que se importen o exporten o que pasen de tránsito por el territorio nacional, así como reglamentar en todo tiempo, y aún prohibir por motivos de seguridad o de policía, la circulación en el interior de la República, de toda clase de efectos, cualquiera que sea su procedencia; pero sin que la misma Federación pueda establecer ni dictar en el Distrito y Territorios Federales, los impuestos y leyes que expresan las fracciones VI y VII del Art. 117.

Art. 132.—Los fuertes, los cuarteles, almacenes de depósito y demás bienes inmuebles destinados por el Gobierno de la Unión, al servicio público o al uso común, estarán sujetos a la jurisdicción de los Poderes Federales en los términos que establezca la ley que expedirá el Congreso de la Unión; más para que lo estén igualmente los que en lo sucesivo adquiera dentro del territorio de algún Estado, sea necesario el consentimiento de la legislatura respectiva.

(CONTINUARA)

SERAN INTERVENIDAS LAS MINAS NO EXPLOTADAS

La Secretaría de Fomento, en cumplimiento de lo mandado en la circular número 31, de fecha 16 de febrero último, en su inciso II, que previene que serán intervenidos los fondos mineros que no hayan dirigido ninguna solicitud de prórroga para el cumplimiento del Decreto de 14 de septiembre de 1916, y que el día 1º no estén trabajando, procederá, invariabilmente, a secretar la intervención de las dependencias mineras que sin causa justificada hayan paralizado sus labores.

La Secretaría, al proceder a intervenir las minas, obrará con toda equidad y justicia, fijando, al mismo tiempo, otro plazo prudente para que puedan ser rescatadas por sus dueños; y, si en esta segunda vez tampoco son trabajadas y se persiste en el paro de las mismas, entonces serán definitivamente declaradas caducas, y adjudicadas a las personas que ofrezcan dar cumplimiento a las disposiciones legales.

LOS INFORMES ACERCA DE LA EXPLOTACION DE MINAS

Como resultado de la reciente disposición tomada por la Secretaría de Fomento, en la cual se piden informes a las empresas mineras, respecto al estado de los trabajos, hasta el abajo último se habían recibido 5,041 expedientes de informes habiendo sido la proporción diaria de estos envíos de 5,50 a 200.

El Departamento aludido ha hecho cuatro divisiones respecto a los fondos mineros del país; los que se encuentran en condiciones normales de trabajo; los que han solicitado prórroga para cumplimentar el Decreto de 14 de septiembre de 1916, que declaró obligatorio el laboreo de las minas; los que han obtenido permiso de la Secretaría de Fomento para la explotación de sus yacimientos, antes de la expedición del título, y por último, los que no han acatado Decreto de referencia ni dado paso alguno para restaurar sus trabajos o para obtener prórrogas del término en que se reanudarán. Estos últimos, así como los que se encuentran, serán intervenidos por conducto de la Secretaría de Hacienda, mientras la de Fomento decreta la decadencia de la concesión que los ampara.

Sección de Avisos Judiciales

JUZGADO TERCERO DE LO CIVIL.—MEXICO

El Juez Tercero de lo Civil convoca a los herederos del intestado Pedro Flores, para que deduzcan sus derechos, treinta días después de la última publicación de la presente.

Méjico, marzo 7 de 1917.—El Actuario, J. J. Rojas. 3-3

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, marzo 19 de 1917.—Recibido, marzo 19 de 1917.

JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO DE PACHUCA

EDICTO

Se convoca a las personas que se consideren con derecho a los bienes hereditarios del señor don José Carrillo, vecino que fué del pueblo de Tepeyahualco, para que se presenten a deducirlo ante este Juzgado, dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este edicto en el "Periódico Oficial" del Estado, en el que aparecerá por tres veces consecutivas, así como en "El Bohemio" de esta ciudad.

Pachuca, 26 de marzo de 1917.—Assa., Alfredo Leal.—Assa., Ignacio M. Cobos. 3-2

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, marzo 31 de 1917.—Recibido, marzo 31 de 1917.

JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO DE PACHUCA

EDICTO

Se convoca a las personas que se consideren con derecho a los bienes hereditarios del señor don Guillermo Penpraze, vecino que fué de esta Ciudad, para que se presenten a deducirlo ante este Juzgado, dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este edicto en el "Periódico Oficial" del Estado, en el que aparecerá por tres veces consecutivas, así como en "El Bohemio" de esta Ciudad.

Pachuca, 2 de febrero de 1917.—Assa., Alfredo Leal.—Assa., Ignacio M. Cobos. 3-2

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, marzo 28 de 1917.—Recibido, marzo 28 de 1917.

JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO DE PACHUCA

REMATE

El Ciudadano Erasto R. Quiroz, Juez substituto del de Primera Instancia en el R.mo Civil, de este Distrito, ha concedido a don Francisco Noble, tutor de los menores Eva, Esperanza, María de la Luz y Carlos Vázquez, autorización para vender los derechos de los mismos en el lote número cinco del ex-rancho del Zaguán, que mide dos hectáreas sesenta y siete aras y cincuenta y cinco centímetros y linda: por el norte, con la estación del Ferrocarril Central; al sur, con propiedad de Luz Gómez; al este, con propiedad de Alvaro Rodríguez; y al oeste, con la hacienda del Palmar. La venta deberá hacerse en pública subasta, sirviendo de base para la misma la cantidad de trescientos setenta y cinco pesos pagaderos de contados, señalándose para el remate el tercer día útil siguiente a la segunda publicación de este edicto en el "Periódico Oficial".

Lo que se pone en conocimiento del público para que los interesados se presenten a hacer postura.

Pachuca, marzo veintinueve de mil novecientos diecisiete.—Assa., Alfredo Leal.—Assa., Ignacio M. Cobos. 2-2

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, marzo 30 de 1917.—Recibido, marzo 30 de 1917.

**JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO
DE PACHUCA**

EDICTO

Se convoca a las personas que se consideren con derecho a los bienes hereditarios de la señora Hermelinda Meneses, vecina que fué de Jagüey de Téllez, para que se presenten a deducirlo ante este Juzgado, dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este edicto en el "Periódico Oficial" del Estado, en el que aparecerá por tres veces consecutivas, así como en "El Bohemio" de esta ciudad.

Pachuca, 8 de marzo de 1917.—Assa., Alfredo Leal.—Assa., Ignacio M. Cobos. 3-2

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, marzo 14 de 1917.—Recibido, marzo 30 de 1917.

**JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO
DE PACHUCA**

EDICTO

Se convoca a los acreedores del intestado del señor Vicente Sánchez, para que con los justificantes respectivos de sus créditos, se presenten al albacea Mariana Sánchez, a fin de que liste los créditos dentro de los quince días, siguientes a la última publicación de este edicto en el "Periódico Oficial" del Estado, en el que se insertará por tres veces consecutivas.

Pachuca, 20 de marzo de 1917.—Assa., Alfredo Leal.—Assa., Ignacio M. Cobos. 3-3

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, marzo 22 de 1917.—Recibido, marzo 22 de 1917.

**JUZGADO DE 1^a INSTANCIA DEL DISTRITO
DE IXMIQUILPAN**

EDICTO

En los autos testamentarios de la señora Rafaela María Rafaela, vecina que fué del barrio de Portezuelo, de este lugar, el ciudadano juez mandó que por edictos que se publicarán por tres veces consecutivas en el "Periódico Oficial" del Estado, se convoque a las personas que se crean con derecho a la herencia, para que en el término de treinta días, desde la última publicación de este aviso se presenten a deducirlo.

Ixmiquilpan, diciembre 23 de 1916.—J. Trinidad Mayorga, Srio. 3-1

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, marzo 31 de 1917.—Recibido, marzo 31 de 1917.

**JUZGADO DE 1^a INSTANCIA DEL DISTRITO
DE IXMIQUILPAN**

EDICTO

En los autos testamentarios del señor Maximino Jiménez, vecino que fué de esta ciudad, el ciudadano juez mandó que por edictos que se publicarán por tres veces consecutivas en el "Periódico Oficial" del Estado, se convoque a las personas que se crean con derecho a la herencia, para que en el término de treinta días, contados desde la última publicación de este aviso, se presenten a deducirlo.

Ixmiquilpan, marzo 23 de 1917.—J. Trinidad Mayorga, Srio. 3-1

Administración de Rentas.—Ixmiquilpan.—Derechos enterados, marzo 24 de 1917.—Recibido, marzo 31 de 1917.

**JUZGADO DE 1^a INSTANCIA DEL DISTRITO
DE IXMIQUILPAN**

EDICTO

En el juicio testamentario del señor José Santiago, vecino que fué de Alfajayucan, el ciudadano juez mandó que por edictos que se publicarán por tres veces consecutivas en el "Periódico Oficial" del Estado, se convoque a las personas que se crean con derecho a la herencia, para que en el término de treinta días, contados desde la última publicación de este aviso, se presenten a deducirlo.

Ixmiquilpan, marzo 23 de 1917.—J. Trinidad Mayorga, Srio. 3-1

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, marzo 31 de 1917.—Recibido, marzo 31 de 1917.

**JUZGADO DE 1^a INSTANCIA DEL DISTRITO
DE ACTOPAN**

EDICTO

Se cita a las personas que designa el artículo 1522 del Código de Procedimientos Civiles, para la facción de inventarios de los bienes del intestado de la señora Micaela Mayorga, vecina que fué del Municipio de Mixquiahuala, que nombró el albacea por memorias simples y extrajudiciales, que deberá presentar al juzgado, dentro del término de cuarenta días, contados desde la última publicación de este edicto, que se hará por tres veces consecutivas en los periódicos "Oficial" del Estado y "El Bohemio," que se editan en Pachuca.

Actopan, febrero 20 de 1917.—Manuel Guzmán Velasco, Srio. 3-1

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, marzo 31 de 1917.—Recibido, marzo 31 de 1917.

**JUZGADO DE 1^a INSTANCIA DEL DISTRITO
DE TENANGO DE DORIA**

EDICTO

Se convoca a las personas que se crean con derecho a la herencia del finado Miguel Laborador, vecino que fué de San Bartolo, del municipio de Tutotepec, de este distrito, para que comparezcan a deducirlo en este Juzgado, dentro del término de treinta días, contados desde la fecha de la última publicación del presente en el "Periódico Oficial" del Estado, donde aparecerá tres veces consecutivas, así como en "El Bohemio," que se edita en Pachuca.

Y para su publicación en el primero de los mencionados periódicos, expido el presente en Tenango de Doria, veinticinco de marzo de mil novecientos diez y siete. 3-1
José Rodríguez, Srio.

Administración de Rentas.—Tenango de Doria.—Derechos enterados, marzo 27 de 1917.—Recibido, abril 3 de 1917.

**JUZGADO DE 1^a INSTANCIA DEL DISTRITO
DE ATOTONILCO EL GRANDE**

EDICTO

En el intestado de la señora Cenobia Hernández, vecina que fué de esta población, el ciudadano juez de primera instancia de este distrito, ha mandado que por edictos que se publicarán por tres veces consecutivas en el "Periódico Oficial" del Estado, se convoque a las personas que se crean con derecho a los bienes hereditarios, para que deduzcan dentro de treinta días, contados desde la última publicación.

MINERIA

Totonilco el Grande, marzo 27 de 1917.—Domingo Herder, Srio.

3-1

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, abril 4 de 1917.—Recibido, abril 5 de 1917.

JUZGADO DE 1^a INSTANCIA DEL DISTRITO DE APAM

EDICTO

Se convoca a los acreedores del finado Flavio Sánchez, a que con los comprobantes respectivos se presenten al Agustín O. Benítez, apoderado de la albacea y heredera María Victoria Lazcano, en el intestado correspondiente dentro de quince días, contados desde el primero útil siguiente a la última publicación de este edicto en el "Periódico Oficial" del Estado.

Apam, marzo 8 de 1917.—Armando M. Galán, Srio. 3-3
Administración de Rentas.—Apam.—Derechos enterados, marzo 9 de 1917.—Recibido, marzo 19 de 1917.

JUZGADO DE 1^a INSTANCIA DEL DISTRITO DE METZTITLAN

EDICTO

Se convoca a las personas que se crean dueñas o dueños a los bienes del intestado Ignacio L. López, que fui de Azcolintla, de esta comprensión, para que presenten a deducir el que les corresponda, dentro de treinta días, siguientes a la última publicación del "Periódico Oficial" del Estado, en el que aparecerá por tres veces consecutivas, así como en el periódico "La Reforma" de Pachuca.

Su publicación en el "Periódico Oficial" del Estado, Metztitlán, a 9 de marzo de 1917.—Aureo B. Serna, Srio. 3-2
Administración de Rentas.—Metztitlán.—Derechos enterados, marzo 9 de 1917.—Recibido, marzo 24 de 1917.

JUZGADO DE 1^a INSTANCIA DEL DISTRITO DE METZTITLAN

EDICTO

Se convoca a las personas que se consideren con derecho a bienes hereditarios del finado Justo Morales, vecino fui de la Rancharia de Agua Bendita, de esta comprensión, para que se presenten a deducirlo dentro de los treinta días, siguientes a la última publicación de este edicto, en el que aparecerá por tres veces consecutivas.

Metztitlán, marzo 6 de 1917.—Aureo B. Serna, Srio. 3-2
Administración de Rentas.—Metztitlán.—Derechos enterados, marzo 14 de 1917.—Recibido, marzo 24 de 1917.

JUZGADO DE 1^a INSTANCIA DEL DISTRITO DE METZTITLAN

EDICTO

Se convoca a las personas que se consideren con derecho a bienes del intestado Juan Solís, vecino que fui de Tocchitlán, para que se presenten a deducirlo dentro de treinta días, siguientes a la última publicación de este edicto en el "Periódico Oficial" del Estado, en el que aparecerá por tres veces consecutivas.

Tocchitlán, 23 de febrero de 1917.—Aureo B. Serna, Srio. 3-3
Administración de Rentas.—Metztitlán.—Derechos enterados, febrero 26 de 1917.—Recibido, marzo 19 de 1917.

AGENCIA DE LA SECRETARIA DE FOMENTO EN EL RAMO DE MINERIA EN ZIMAPAN

Extracto del Expediente Número 1187.—La señora Teodora Martínez Vda. de Espino, mexicana, mayor de edad, con domicilio en la casa número 7 de la calle "Gómez Farías" de esta ciudad, con el carácter de albacea y heredera universal de la sucesión testamentaria de su esposo el señor Severo Espino, ha solicitado con expedición de nuevo título, la rectificación del fundo minero "La Paz," que contiene minerales de plomo y plata y está situado en panino de "El Tóxthi" de esta municipalidad y distrito de Zimapán, Estado de Hidalgo.

Ha aceptado el nombramiento de perito, el señor Plinio López de esta vecindad para hacer la medición a partir de la mojonera más al W. de San José Maravillas (a) Las Blancas y con S. 56°13' E. apañándose al costado SW. de ese fundo se medirán 165.65 ms. señalando la mojonera más al E. del fundo que se solicita rectificación; de allí con S. 33°47' W. se medirán 100 ms. señalando la mojonera más al S. común a la Ampliación de "La Paz" que ha solicitado y está en tramitación; de allí con N. 56°13' E. apañándose al costado NE. de dicha solicitud a los 200 ms. se marcará la mojonera más al W. de esta rectificación que es la más al N. del mencionado fundo Ampliación de "La Paz"; de allí con N. 33°47' E. a los 100 ms. se marcará la mojonera más al N. y para cerrar el paralelogramo de 200 por 100 ms. de allí en ángulo recto con la anterior línea al SE. a los 34.35 ms. se llegará al punto de partida.

Las colindancias actuales que resultan al fundo son: por el N., El Porvenir, por el NE. San José Maravillas (a) Las Blancas apañado en la forma ya dicha; El Poder de Dios por el E., San Juan A. apañado su lado NW. con la cabecera SE. de la rectificación y San Pedro por el SE. y el de Ampliación de "La Paz" por el S. apañado su costado NE. de sus dos pertenencias completas con el SW. de la rectificación solicitada.

Se abre el plazo improrrogable de ciento veinte días hábiles, contados desde hoy, para la substancialización del expediente relativo.

Zimapán, febrero 19 de 1917.—El Agente, Delfino Cervantes.

3-2
Administración de Rentas.—Zimapán.—Derechos enterados, marzo 20 de 1917.—Recibido, marzo 30 de 1917.

AGENCIA DE MINERIA EN PACHUCA

Extracto del Expediente Número 1310.—El Señor Genaro P. García, mexicano, con domicilio en la casa número cincuenta y siete de la cuarta calle de Guillermo Prieto, de la ciudad de México D. F., solicitó en esta municipalidad y distrito de Pachuca, Estado de Hidalgo, superficie de setenta y cinco hectáreas de terreno minero para el fundo "El Marne," y explotar oro y plata.

La localización se hará partiendo de la mojonera Noroeste de las "Pertenencias sobre la Vizcachas," y con rumbo N. 14°30' E. se medirán aproximadamente 820 metros, hasta encontrar el lado Sur de "La Unión"; de allí se seguirá por este lado hasta llegar a la mojonera Suroeste del mismo; de aquí se continuará en línea recta a la mojonera Suroeste de "Santa Margarita"; de aquí por el lado Sur de este fundo hasta encontrar la línea Este que limita las "Demasías de San Ramón"; seguirse por la línea quebrada que limita estas demasías hasta el lado Este de "San Ramón"; se recorrerá este lado hasta su mojonera Suroeste; después se continuará por el lado Sur de este fundo hasta la mojonera Noroeste de "La Enseñanza"; después por el lado Este de este fundo hasta su mojonera Suroeste; de aquí por el lado Este de "San Pedro Alcantara" hasta tocar el lado Oeste de "San Francisco de Borja;" en seguida se continuará hacia el Noreste por este lado hasta la mojonera Noreste de "San Francisco de Borja;" después por el lado Norte del mismo hasta su mojonera Noreste; luego por la parte Norte de "Ampliación de San Carlos" hasta la mojonera Noroeste.

te de "San Carlos," de aquí, por el lado Norte de este fondo hasta su mojonera Noreste de aquí, en línea recta hacia la mojonera Noroeste de "Pertenencias sobre la Vizcaina," que fue el punto de partida.

Aceptó el cargo de perito el señor Ingeniero Andrés Manning, que vive en la Hacienda de Guadalupe de esta Capital.

Se abre plazo improrrogable de ciento treinta días hábiles, contados desde hoy, para substanciar en esta Agencia el expediente mencionado, debiendo ser por escrito las oposiciones, y dentro del plazo legal.

Pachuca, veintitrés de febrero de mil novecientos diecisiete.—El Agente prop., N. M. Fernández. 3-3

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, marzo 20 de 1917.—Recibido, marzo 21 de 1917.

AGENCIA DE MINERIA EN PACHUCA

Extracto del Expediente Número 1311.—El señor Eduardo Lobatón, mexicano, mayor de edad, y con despacho en la segunda calle de López, número treinta y uno de la ciudad de México, solicitó VEINTE PERTENENCIAS MINERAS Y DEMASIAS en terrenos de Haizotitla, municipalidad de Real del Monte, Distrito de Pachuca, Estado de Hidalgo, para explotar oro y plata.

Al fondo que llamó "JUAREZ" se localizará partiendo de la mojonera Noreste del fondo minero "Pertenencias sobre la Gran Compañía," de donde se medirán quinientos metros con 55'25" Sureste; de aquí cuatrocientos veinticinco metros con 34'35" Sureste; luego quinientos setenta y cinco metros con 55'25" Noroeste; y de este punto, apañándose al predio "Pertenencias sobre la Gran Compañía," cuatrocientos treinta metros, cincuenta centímetros con 44'16'31", al punto de partida. Los rumbo y las distancias son aproximados.

Aceptó ser perito el señor Manuel Chávez Montiel, que vive en la calle de Rosales número trece, de esta Capital.

Se abre plazo improrrogable de ciento veinte días hábiles, contados desde hoy, para substanciar en esta Agencia el expediente mencionado; advirtiendo que las oposiciones deben formalizarse por escrito y dentro del plazo legal.

Pachuca, diez de marzo de mil novecientos diecisiete.—El Agente prop., N. M. Fernández. 3-3

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, marzo 14 de 1917.—Recibido, marzo 19 de 1917.

AGENCIA DE MINERIA EN PACHUCA

Extracto del Expediente Número 1326.—El Señor Vicente Lineros, mexicano, con domicilio en la calle de Aquiles Serdán número 27, de esta Capital, solicita diez hectáreas de terreno minero para el fondo que denomina "SORPRESA," sita en la municipalidad de San Gerónimo, distrito de Actopan, Estado de Hidalgo, y explotar oro y plata.

La localización se hará partiendo de la boca del tiro del fondo "San Salvador," y hacia el Este se medirán quinientos metros punto donde se levantará una mojonera; de este punto y hacia el Norte se medirán cien metros para colocar otra mojonera; de aquí se tomarán mil metros hacia el Oeste para levantar otra mojonera; en seguida con cien metros al Sur se colocará otra mojonera; y por último, con quinientos metros hacia el Este, se tocará el punto de partida, cerrando así un rectángulo.

Aceptó ser perito para levantar el plano, el señor Ingeniero Narciso Paz, que vive en la segunda calle de Hidalgo número treinta de esta ciudad.

Se abre plazo improrrogable de ciento veinte días hábiles para substanciar en este Agencia el expediente de que se trata; advirtiendo que las oposiciones deben formalizarse por escrito y dentro de noventa días. Los plazos se cuentan desde hoy.

Pachuca, veintiocho de marzo de mil novecientos diecisiete.—El Agente prop., N. M. Fernández. 3-2

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, marzo 29 de 1917.—Recibido, marzo 29 de 1917.

DIVERSOS

COMPANIA DE TRANSMISION ELECTRICA DE POTENCIA DEL ESTADO DE HIDALGO S. A.

CONVOCATORIA

Se convoca a los Sres. Accionistas a Asamblea General ordinaria que deberá celebrarse en esta Capital en el despacho núm. 2 de la casa núm. 53 de la Avenida Uruguay el día 29 de marzo próximo, a las cuatro de la tarde.

ORDEN DEL DIA

- I.—Informe del Consejo de Administración.
- II.—Balance al 31 de diciembre de 1916, y cuenta general por el ejercicio del mismo año. Su discusión, aprobación, o modificación después de oír el dictamen del Comisario de la Compañía.

III.—Fijación de los emolumentos del mismo Comisario.

IV.—Elección del tercer Vocal suplente.

Los Sres. Accionistas se servirán proveer de las tarjetas de entrada correspondientes, en esta ciudad en el despacho expresado, hasta la víspera de la Asamblea.

Méjico, a 26 de marzo de 1917.—Por el Consejo de Administración: Agustín Quintanilla, Srio.

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, marzo 19 de 1917.—Recibido, marzo 19 de 1917.

ADMINISTRACION DE RENTAS DEL DISTRITO DE HUEJUTLA

AVISO

PRIMERA ALMONEDA

El día 9 de abril próximo, a las nueve de la mañana, se verificara en el local de esta Administración de Rentas, el remate de una finca rústica ubicada en Santa Cruz de este Municipio, embargada al señor José Antonio Chávez, (Testamentaria) por adeudo de contribuciones a la Hacienda Pública; en la inteligencia de que servirá de base para el remate la cantidad de \$ 1,500.00 es. un mil quinientos pesos en que consta empadronada en esta Oficina, finca de que se hace mérito; en la inteligencia de que se posturas admisibles las que cubran las tres cuartas partes del valor que se anuncia.

Lo que se hace del conocimiento del público, para que persona que desee hacer postura a la finca de referencia concorra a esta propia Oficina el día y hora señaladas.

Huejutla, 20 de marzo de 1917.—El Admnr. de Rentas, Heliodoro Sóni Vargas.

Recibido, marzo 31 de 1917.

ADMINISTRACION DE RENTAS DEL DISTRITO DE HUEJUTLA

AVISO

PRIMERA ALMONEDA

El día 9 de abril próximo, a las nueve de la mañana, se verificara en el local de esta Administración de Rentas, el remate de una finca rústica ubicada en Santa Cruz de este Municipio, embargada al señor Julio Núñez, por adeudo de contribuciones a la Hacienda Pública; en la inteligencia de que servirá de base para el remate la cantidad de \$ 1,950.00 es. un mil novecientos cincuenta pesos en que consta empadronada en esta Oficina la finca de que se hace mérito; en la inteligencia de que son posturas admisibles las que cubran las tres cuartas partes del valor que se anuncia.

Lo que se hace del conocimiento del público, para que persona que desee hacer postura a la finca de referencia concorra a esta propia Oficina el día y hora señaladas.

Huejutla, 20 de marzo de 1917.—El Admnr. de Rentas, Heliodoro Sóni Vargas.

Recibido, marzo 31 de 1917.